

58 bis

Rol. 12399-1

**QUILICURA, catorce de diciembre del dos mil dieciséis**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, por el escrito de fs. 46 don Héctor José y Alejandro Andrés Norambuena Rivera, empresarios en representación de **AR Estructuras y Montajes Ltda.**, todos con domicilios en calle Cerro Los Cóndores N° 161 A de la comuna de Quilicura interpusieron querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIAL E INDUSTRIAL CIMEX SPA**, representada por Fermín Javier Lerma Villegas, ignoran profesión, domiciliado en Avda. El Roble N°1090 de la comuna de Lampa sosteniendo que el día 24 de noviembre del 2015 compraron equipos plasmas más combustible desde el correo electrónico de la empresa recibiendo en sus instalaciones el total del suministro comprado por factura N°5313 de ese mismo día, equipos que al tercer día de ser comprados presentaron problemas tales como fallas en el filtró del aire, en el interruptor de corte de energía de seguridad, en las pistolas de corte de aire comprimido por lo que fueron enviados al servicio técnico según la guía de despacho N° 84; luego de que fueron reparados se retiraron desde el servicio técnico los que presentaron en el mes de enero del 2016 una nueva falla lo que obligó llevarlos nuevamente al servicio técnico, según guía de despacho N° 96. Estas nuevas fallas generaron atrasos a la querellante sobre todo en la planificación de cortes para realizar los trabajos solicitados por sus clientes y mayores gastos en los insumos más gastos de reparación cobrado por la querellada a pesar de que los equipos se encontraban en garantía todo lo que les decidió hacer devolución de los equipos que al 29 de febrero aún estaban en servicio técnico el que no contaba con el técnico correspondiente todo lo que vulnera los artículos 3, 12, 20 y 23 de la Ley 19.496 por lo que solicita se condene a la querellada al máximo de las sanciones que establece la ley.

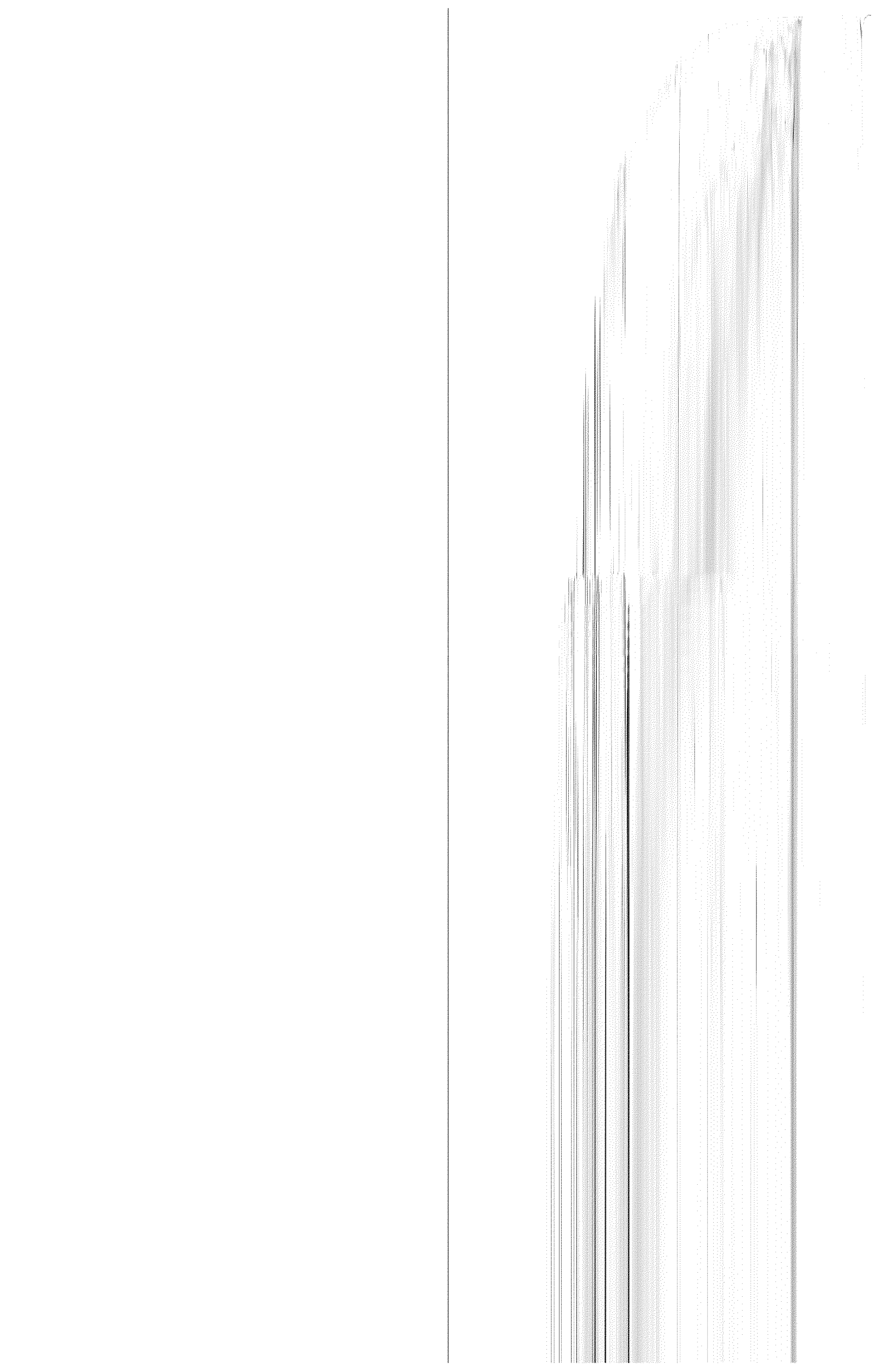
Por el primer otrosí demanda el pago de la suma de \$5.413.382.- por los perjuicios causados por el incumplimiento de la demandada que desglosa en \$2350.250.- por la devolución integra de los valores desembolsado en la compra y \$556.920.- por el servicio técnico pagado por las dos veces que se le solicitó el ejercicio del derecho de reparación y \$900.000.- por lucro cesante, acciones que fueron notificadas a fs.57;

las pistolas que ocasionaron ellos mismos no cabiéndole a ellos ninguna responsabilidad en los hechos denunciados antecedentes todos que ameritan el rechazo de la demanda civil en todas sus partes con costas;

**TERCERO:** Que, a fs.114 y 119 se llevó a efecto el comparendo decretado en autos en el que no hubo avenimiento; ambas partes rindieron prueba documental y ambas partes rindieron testimonial con la declaración de testigos que fueron legalmente examinados, no tachados, que dieron razón de sus dichos y que aparecen, a juicio del tribunal, como veraces e imparciales; además, a fs. 130 se designó un perito para que determinara la naturaleza de las fallas que habrían presentado los equipos materia de la Litis recayendo la designación en don Dante Bandelli Agostini quien a fs. 139 informó que no pudo realizar la inspección correspondiente ante la falta de interés de las partes por lo que el tribunal dejó sin efecto la diligencia a fs.139 vta.;

**CUARTO:** Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha podido formarse la convicción plena. Sin lugar a hesitación alguna, en el sentido que en la venta de las máquinas sub lite el proveedor hubiere cometido en perjuicio del consumidor infracción a la Ley No. 19.496;

**QUINTO:** Que, en efecto la documental acompañada por las partes, si bien establecen la efectividad de la relación contractual entre las partes representada por el contrato de compraventa de las maquinarias, no es idónea por sí sola para acreditar infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor en que funda en derecho la actora su querrela y demanda; en tanto la testimonial, de dos testigos por cada parte, no hace otra cosa que respaldar los dichos de quienes lo presenta a declarar, es decir, que las maquinarias no son aptas para servir el fin para el que fueron adquiridas como lo sostiene la demandante y querellante o que los defectos presentados por ellas derivan del mal uso dado por ella, como lo sostiene la parte querellada y demandada cuestión que pudo ser establecida con un informe de perito el que no se realizó, como se señaló en el considerando tercero;



**SEXTO:** Que, también, ha influido en la decisión del tribunal el hecho que la actora no hubiere exigido oportunamente del proveedor la garantía del producto y haya pagado por un cabezal para realizar el cambio del mismo reconociendo, tácitamente, que no era un defecto de fábrica asumiendo como de su responsabilidad el hecho de haberse quemado esa pieza de la maquinaria sub lite;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496 y sus modificaciones; 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la querrela infraccional y la demanda civil deducida a fs. 46 por **AR ESTRUCTURAS Y MONTAJES LIMITADA** en contra de **COMERCIAL E INDUSTRIAL CIMEX SPA**;
- 2.- Que no se condena en costas a la actora por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar; y
- 3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC.-

**Notifíquese, anótese y archívese.**

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada